

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "ELBA NILDA  
CENTURION BENITEZ C/ ROBERTO  
ALCIDES MORA VILLALBA S/  
DESALOJO". AÑO: 2014 - Nº 59.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de marzo del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ELBA NILDA CENTURION BENITEZ C/ ROBERTO ALCIDES MORA VILLALBA S/ DESALOJO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Vidal G. Prieto Sánchez, en representación del Señor Roberto Alcides Mora Villalba.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Por la presente acción se pretende la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia Nº 184 de fecha 12 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, de la ciudad de San Lorenzo, en el expediente "ELBA NILDA CENTURION BENITEZ C/ ROBERTO ALCIDES MORA VILLALBA S/ DESALOJO." Por el mismo el Tribunal resolvió revocar la S.D. Nº 565 del 24 de agosto de 2012, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de J. Augusto Saldivar.-----

El accionante señala que las resoluciones atacadas de inconstitucionales son arbitrarias y no cuentan con la debida fundamentación y motivación legal que exige y requiere el art. 256 de la Constitución de la República. Asimismo dice: "...la resolución cuestionada es indiscutiblemente arbitraria y no cuenta con la debida fundamentación y motivación legal que exige y requiere el art. 256 de la Constitución Nacional.." "...en fecha 22 de abril de 2013, en el expediente caratulado: "ROBERTO ALCIDES MORA VILLALBA C/ ELVA NILDA CENTURION S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION" que también se encontraba en trámite en el mismo Tribunal, había ordenado por providencia de la fecha señalada que: ESTOS AUTOS SEAN ACUMULADOS al referido expediente de interdicto, a los EFECTOS DE EVITAR EL DICTADO DE RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS..." "...la presente resolución es inconstitucional por no haber el Tribunal actuado conforme a su propia resolución, lo que trae aparejada una total incongruencia entre lo ordenado y lo actuado por el Tribunal" "mi mandante desde siempre adujo ser poseedor con "animus domini" y así lo demostró en todo el curso del proceso con las pruebas aportadas..."-----

Al momento de la contestación de la acción, la Abog. DONATILA ZELAYA BURGOS, en nombre y representación de las Sra. Nilda Centurión Benítez, sostiene que "... Del análisis de los agravios expuestos por el accionante ninguno de ellos está acreditado en las constancias del expediente, lo único cierto es lo referente a la acumulación de ambos expedientes (2) que el Tribunal de Apelación Civil y Com. de San Lorenzo dispuso - como medida de mejor proveer - se acumulen (el desalojo promovido por mi mandante y el de Interdicto para mantener la posesión demandada por Roberto Mora) y al final, el Tribunal dictó sentencia en cada uno de los expedientes. En apoyo de este hecho debo señalar que

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*ninguno de los fallos dictados – uno en el desalojo y otro en el interdicto – ninguno de ellas se contraponen o es contradictoria a otra, por tanto, de ese hecho, no surge daño alguno para la impugnante, prueba de ello, ni intento señalar cual es el daño que le produjo la sentencia por separado...” “...los fundamentos de la sentencia impugnada se sustentan en las pruebas aportadas por las partes, que el Tribunal las valoro, todas, sin exclusión...” “... nos encontramos en presencia de un juicio especial, que la sentencia dictada en el mismo no hace cosa juzgada material, solo formal...”*

El Fiscal Adjunto, Abogada Alba Rocio Cantero, conforme al Dictamen Fiscal N.º 67, de fecha 04 de febrero de 2016, considera que: “...si la Corte Suprema de Justicia resolviese hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada contra el Acuerdo y Sentencia N.º 185 de fecha 26 de diciembre de 2013, conforme a la opinión de esta Representación Fiscal, el Acuerdo y Sentencia N.º 184, de fecha 12 de diciembre de 2013, también decaería en razón a la acumulación ya mencionada, la cual justamente tiene por objeto el dictado de una sentencia única, impidiendo de tal manera fallos contradictorios; circunstancia que torna improcedente el análisis de la constitucionalidad o no del fallo impugnado...”

Corresponde primeramente realizar algunas consideraciones que guardan relación con las características propias del juicio que tuvo como final la resolución hoy atacada de inconstitucional.

Para acudir por medio de la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia - como último mecanismo válido para analizar y corregir la decisión judicial que ha infringido derechos y garantías constitucionales - se requiere, entre otras cosas, que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause agravio irreparable y que se hayan agotado las instancias ordinarias.

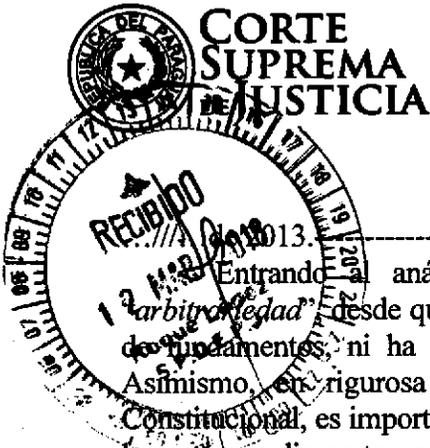
En el particular del juicio especial de desalojo, la sentencia recaída no prejuzga sobre la propiedad ni la posesión del inmueble, situación que habilita a las partes a continuar la causa o pretensión por otra vía -dado que la sentencia recaída en él no hace cosa juzgada sobre la naturaleza de la posesión-, siempre y cuando acrediten el derecho de propiedad o posesión supuestamente conculcado.

No obstante cabe resaltar que tal situación no impide de pleno la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando existan indicios de principios y garantías constitucionales violadas, tal como lo sostiene la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional - que como tarea se encomienda: “*velar que no se violen principios y garantías constitucionales, no para subsanar supuestos vicios sobre cuestiones consideradas en instancias inferiores*” (A.I. N.º 747 de fecha 28 de mayo de 2.007 y A.I. N.º 812 de fecha 29 de mayo de 2.007).

Ya he señalado en repetidas oportunidades que la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiere asistir al recurrente, es decir, la resolución cuestionada debe poseer carácter de orden juzgado material o causar un agravio irreparable por otros medios. En el sub examine, el accionante cuenta con otros medios para el restablecimiento de los derechos que considera lesionados.

El control constitucional tiene su objeto en la posibilidad de asegurar la primacía del orden Constitucional, verificando que las resoluciones judiciales cuenten con fundamentos tanto de carácter legal como de argumentación válida y razonada. Este control abarca a las sentencias que se han dado a llamar arbitrarias, entendiendo por éstas a aquellas que no han sido dictadas conforme a la ley y en respeto al debido proceso. Es la Sala Constitucional quien ejerce este control procediendo a la evaluación de la resolución a partir de determinados criterios.

Ahora bien, luego de las consideraciones anteriores considero oportuno referirme a la arbitrariedad alegada contra el Acuerdo y Sentencia N.º 184 de fecha 12 de diciembre...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "ELBA NILDA  
CENTURION BENITEZ C/ ROBERTO  
ALCIDES MORA VILLALBA S/  
DESALOJO". AÑO: 2014 - N° 59.-----

RECIBIDO  
12 MAR 2014 13:00

Entrando al análisis de la resolución impugnada no se observa la pretendida "arbitrariedad" desde que la resolución atacada, no resulta en absoluto carente absolutamente de fundamentos, ni ha sido dictada sobre la base de la sola voluntad de los juzgadores. Asimismo, en rigurosa aplicación del criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Constitucional, es importante destacar que las meras discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con los fallos en cuestión, no son suficientes a los efectos de declarar la admisión de la presente acción, de lo contrario, implicaría la apertura de una tercera instancia. Se puede estar o no de acuerdo con la conclusión a la que ha arribado la A quo, mas no por ello esto conllevaría la posibilidad de que la decisión se torne inválida o inconstitucional.-----

De la lectura del fallo se puede inferir que el Tribunal Juzgador ha realizado una valoración de las circunstancias que rodean a la acción, y ha tomado una decisión la cual ha argumentado.-----

A través de la Doctrina y la Jurisprudencia ha quedado claro que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ha sentado postura señalando cuanto sigue: "...La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.). Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por el accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- estamos frente a un fenómeno constituido por todo "...acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----

Debe también señalarse que la esfera de Acción de Inconstitucional y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalente a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

En ese sentido, como ya lo dijimos, la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, una sentencia no podrá ser declarada arbitraria si la misma cuenta con fundamentos suficientes o mínimos aun en el supuesto de error en la resolución del caso.-----

Además de lo mencionado más arriba, no se observa la pretendida "arbitrariedad, ni se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, pues las fundamentaciones de la accionante únicamente denotan disconformidad con la apreciación del juzgador. Cabe resaltar que la arbitrariedad alegada "(...) debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación de algún derecho o garantía constitucional" (Guastavino Elías, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Ed. La Roca, Buenos Aires, 1992, pág. 674).-----

El hecho de que en estos puedan vislumbrarse actuaciones procesales que configuren -al menos- un poco ordenado o irregular el devenir del proceso, no necesariamente conlleva la invalidez del Acuerdo y Sentencia, atendiendo al carácter excepcional y residual de la nulidad y de la acción de inconstitucionalidad, que además requiere un agravio de orden constitucional, no así cuando se ha brindado igualdad de oportunidades a las partes para postular sus

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

RAUL TORRES KERMSEER  
Ministro C.

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

pretensiones y exponer sus defensas, dentro del marco de debate que permite este tipo de procesos especiales. Repito, se puede estar o no de acuerdo con lo resuelto, mas ello no es materia de revisión por esta vía excepcional.-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Acordes con reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, y la opinión nuestra expresada en varias ocasiones, debemos puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no se erige en una tercera instancia mediante la cual pueda revisarse la corrección sustancial de lo decidido, sino únicamente la conculcación de las garantías y derechos constitucionalmente establecidos. En este sentido, en la inconstitucionalidad no se puede entrar a valorar las pruebas, ni a interpretar el derecho, so pena de convertir la instancia en cuestión en apreciación sobre el mérito o casación, según que se configure uno u otro caso. Aquí debemos, pues, estudiar la cuestión únicamente en cuanto a los agravios de índole constitucional.-----

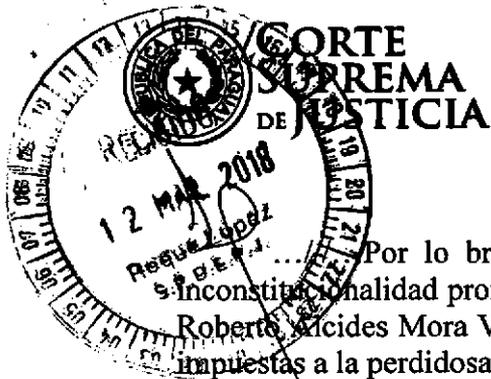
Lo alegado por el accionante radica, en esencia, que fue violentado el debido proceso y que la sentencia impugnada –Ac. y Sent. N° 184– adolece de vicio de nulidad por arbitrariedad, ya que –supuestamente– el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la circunscripción de Central se apartó de lo establecido en la Ley y de las constancias de autos al momento de resolver un recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 565 de fecha 24 de agosto de 2012, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de J. Augusto Saldivar; y revocar dicha sentencia apelada, resolviendo en consecuencia Hacer lugar a la demanda de desalojo promovido la Sra. Elva Nilda Centurión Benítez en su contra.-----

Ahora bien, la Constitución Nacional exige, en su Art. 256, que los fallos deben estar fundamentados. Este requerimiento se refiere exclusivamente a la existencia de fundamentación, y no a la corrección material o jurídica de la misma, que como lo vimos, es cuestión de casación y no de inconstitucionalidad. Desde el momento en que existe una fundamentación razonable, desarrollada de modo inteligible, no se configura el vicio de inconstitucionalidad, pues el requisito que quiere la Carta Magna en su Art. 256 se encuentra existente.-----

De la verificación de la sentencia cuya inconstitucionalidad predica el accionante –Ac. y Sent. N° 184–, surge que fue analizado y desarrollado, fundadamente, las cuestiones alegadas por las partes, en vista de que el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la circunscripción de Central, fundó su sentencia –que Hizo lugar a la demanda de desalojo– de conformidad a las constancias de autos.-----

Al ser así, nos indica claramente que no existe falta o ausencia de fundamentación, por lo que no nos hallamos ante un caso de los que se han dado en llamar “sentencia arbitraria”. El control de constitucionalidad no puede avanzar sobre la corrección jurídica del razonamiento, pues tal control no se halla dentro de los límites de su competencia. La Sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundamentada en los términos del Art. 256 de la Constitución Nacional. En este sentido, no podemos sino repetir con la jurisprudencia constante de la Sala Constitucional que la discrepancia con la conclusión alcanzada por el inferior no es argumento que habilite la instancia incoada por el recurrente.-----

De este modo, al no haber ausencia de fundamentos, y al ser el resultado alcanzado razonable y congruente respecto de aquellos, además de no conculcar normas del máximo rango, la presente acción no puede prosperar.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "ELBA NILDA  
CENTURION BENITEZ C/ ROBERTO  
ALCIDES MORA VILLALBA S/  
DESALOJO". AÑO: 2014 - N° 59.**

Por lo brevemente expuesto, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. Vidal Prieto Sánchez, en representación del Sr. Roberto Alcides Mora Villalba. En cuanto a la imposición de costas, las mismas deben ser impuestas a la perdedora, en virtud del Art. 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra proopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.  
*Raul Torres Kirmses*  
Ministro  
*Miguel Oscar Bajac*  
Ministro  
Ante mí:  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 104**

Asunción, 12 de marzo de 2018-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**IMPONER** las costas a la perdedora.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.  
*Raul Torres Kirmses*  
Ministro  
*Miguel Oscar Bajac*  
Ministro  
Ante mí:  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

